



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 1 -
0 0235806

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1696/88

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món
Gonzalez-Regueras
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Amparo promovido por
PREMSA NOVA, S.A., y otro.

SOBRE: Sentencias del Tribunal Supremo y Sala de lo Civil de la A.T. de Palma de Mallorca, en proceso sobre protección civil del derecho al honor.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, correspondiente al asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 24 de octubre de 1988, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de PREMSA NOVA, S.A., y de don Miguel Serra Magraner, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1988, dictada en el recurso de casación núm. 807/87, deducido frente a la Sentencia del 21 de marzo anterior dimanante de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca y recaída en apelación de los autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

2.- A los efectos de la presente resolución, importa consignar que, con fecha 19 de junio de 1986, el Juez de Primera Instancia núm. 4 de Palma de Mallorca dictó Sentencia condenan



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0235807² -

do a los recurrentes (la empresa editora del diario "Baleares" y el director del mismo, respectivamente), por intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad personal de don Lorenzo Vallés Gual y don Jaime Roiget Cabré, a pagar a cada uno de éstos, con carácter solidario, la suma de cinco millones de pesetas. Apelada tal decisión jurisdiccional tanto por el Sr. Roiget y doña Angela Gual Farnés (única heredera del entretanto fallecido Sr. Vallés) como por los solicitantes de amparo, fue confirmada, excepto en la cuantía de la suma a abonar, que se elevó a diez millones de pesetas, por la Sala de lo Civil de la A.T. de Palma de Mallorca. Acudieron entonces los aquí actores a la vía del recurso de casación, pero el Tribunal Supremo declaró, en la Sentencia ante nosotros impugnada, no haber lugar al mismo, salvo en lo tocante a la condena en costas de la segunda instancia, extremo del fallo recurrido que se anuló.

3.- En el escrito de demanda, los actores, además de suplicar de este Tribunal el otorgamiento del amparo impetrado y la anulación de la Sentencia recurrida y la de aquellas otras de las que trae causa, interesan igualmente la suspensión de la ejecución de aquella Sentencia y la revocación de cualquier medida a dicho fin conducente ya adoptada, invocando la generación, en otro caso, de un daño irreparable a la entidad editora, abocada a una casi segura quiebra y a la paralización total de sus publicaciones.

4.- Admitido a trámite el recurso, el pasado 17 de abril acordó la Sección, a tenor de lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), oír al Ministerio Fiscal y a los demandantes en relación con la suspensión solicitada.

El Fiscal recuerda que el Tribunal viene entendiendo reiteradamente que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio a seguir es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución. Se opone por ello



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -
0 0235808

a la suspensión del pago de las indemnizaciones, si bien los perjudicados deberán afianzar su eventual devolución en la forma que el Tribunal estime conveniente.

Por su parte, los recurrentes consideran que la ejecución supondría, en los términos del art. 56 de la LOTC, "un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad." Dan cuenta asimismo de que ya ha tenido lugar la ejecución provisional del fallo recaído en primera instancia, y luego del dictado por la Audiencia Territorial, ejecución, sin embargo, afianzada por los perjudicados mediante la aportación de avales bancarios para el caso de que aquel fallo fuera objeto de reconsideración en instancias posteriores. "El levantamiento de tales avales supondría que la parte actora quedaría sin ningún tipo de garantías, en el caso de que el amparo fuera estimado, en cuanto al resarcimiento de dicha cantidad toda vez que se ignora quiénes son sus beneficiarios y se puede producir una situación de insolvencia real o forzada a costa de los derechos del litigante a la protección judicial efectiva incluso en esta fase de amparo constitucional". De ahí la necesidad de que la suspensión interesada "constriña a las dos partes a mantener la situación existente al final del proceso sin mover ninguna pieza que pueda suponer la desnaturalización del recurso de amparo haciéndolo inefectivo por inaplicabilidad de la resolución que en su día pueda ser dictada".

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -
0 0235809

fundamentales o libertades públicas de un tercero. A su vez, el art. 56.2 de la misma Ley determina que la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento y que la Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiese seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

Pues bien, es verdad que, como recuerda el Ministerio Fiscal, el criterio seguido por este Tribunal cuando se trata de resoluciones judiciales le conduce, de ordinario, a no conceder su suspensión, habida cuenta del interés general inherente a su ejecución. Pero también es cierto que el Tribunal ha declarado asimismo que si bien existe un relevante interés público en el mantenimiento, en toda su eficacia, de los fallos judiciales, tal interés no excluye -ni podría hacerlo, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC- su eventual suspensión cautelar en el curso del proceso de amparo, aunque ese mismo interés exige, para adoptar semejante medida, que se haya acreditado suficientemente por quien la inste la irrogación, en otro caso, de un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad (cfr. ATC de 13 de marzo de 1989, en el RA 1551/88).

2.- En el presente caso, los actores manifiestan que ya se ha procedido, desde el fallo recaído en primera instancia, a la ejecución provisional -con el debido afianzamiento por parte de los perjudicados- de las sucesivas Sentencias mediante las que se les condenó a abonar las indemnizaciones referidas en los antecedentes. Por ello, la suspensión que interesan tendría por objeto el mantenimiento de aquel afianzamiento. Mas la ecuación que así establecen entre la suspensión impetrada y dicho mantenimiento no puede aceptarse. En efecto, como se deduce claramente de la previsión contenida en el art. 56.2, in fine, de la LOTC, el perjuicio cuya entidad real impone la suspensión quedará privado de su carácter de tal si la denegación de aquélla se condiciona a la constitución de caución por parte de los beneficiarios de esa denegación, ya que entonces no estaríamos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -
0 0235810

ante un perjuicio que hiciera perder al amparo que eventualmente se otorgase su finalidad por no poderse restablecer a los recurrentes en la integridad de sus derechos constitucionales vulnerados.

En razón de lo expuesto, y atendiendo a lo pedido por el Ministerio Fiscal, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada, condicionando la denegación a que por los perceptores de la indemnización señalada en la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 21 de marzo de 1987 se afiance, en la forma que acuerde el Juez de Primera Instancia núm. 4 de dicha ciudad, la eventual devolución del importe de la citada indemnización.

Madrid, a veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

[Faint stamp: "Sección de..."]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]